

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-101/2018

**ACTORA:** ROCÍO ARTEMISA  
MONTES SYLVAN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** VIOLETA ALEMÁN  
ONTIVEROS Y FRANCISCO  
JAVIER VILLEGAS CRUZ

**COLABORÓ:** ERIK SANDOVAL DE  
LA TORRIENTE

Ciudad de México, veintidós de marzo dos mil dieciocho.

**SENTENCIA**

Que **confirma** la dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio ciudadano local TECDMX-JLDC-021/2018, la cual a su vez confirmó el acuerdo IECM/ACU-CG-032/2018, del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, mediante el cual se le negó a la actora prórroga del plazo para recabar apoyo ciudadano, para poder ser candidata sin partido a la Jefatura de Gobierno.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	4
PROCEDENCIA .....	4
ESTUDIO DE FONDO.....	5
RESOLUTIVO .....	18

**ANTECEDENTES**

1. **Convocatoria y lineamientos para el registro de candidaturas sin partido.** El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la convocatoria para la ciudadanía interesada en participar por candidaturas sin partido para diversos cargos de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2017-2018<sup>1</sup>, y los lineamientos para su correspondiente registro<sup>2</sup>.
2. **Plazo para recabar apoyo.** El nueve de octubre, la citada autoridad determinó ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano para la Jefatura de Gobierno de Ciudad de México.
3. **Solicitud de registro como aspirante.** El dieciséis de octubre, Rocío Artemisa Montes Sylvan presentó su inscripción como aspirante a candidata sin partido a la Jefatura de Gobierno de Ciudad de México, aprobándose su procedencia el día veinte de siguiente.
4. **Petición de ampliación de plazo.** El siete de febrero de dos mil dieciocho, la señalada ciudadana solicitó al instituto electoral local la ampliación, por siete días, del plazo para recabar el apoyo ciudadano.
5. El trece de febrero, el Consejo General negó la prórroga que se requirió<sup>3</sup>.
6. **Juicio ciudadano local TECDMX-JLDC-021/2018.** Inconforme, el dieciséis de ese mes, la aspirante promovió el medio en comento.

---

<sup>1</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-041/2017. Disponible en: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-041-2017.pdf>

<sup>2</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-042/2017. Disponible en: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-042-2017.pdf>

<sup>3</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-032/2018. Disponible en: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-032-2018.pdf>

7. El día veintiocho siguiente, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió el juicio, confirmando el acuerdo controvertido.
8. **Juicio ciudadano federal.** El siete de marzo, la referida ciudadana promovió el presente medio impugnativo, dirigiendo su demanda a la Sala Regional de la Ciudad de México.
9. **Consulta competencial.** El ocho de marzo, el magistrado presidente por ministerio de ley del citado órgano regional sometió a consideración de esta Sala Superior la determinación sobre la competencia para conocer y resolver el juicio.
10. **Registro y turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-101/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
11. **Verificación del apoyo ciudadano.** El trece de marzo, el Instituto Electoral local aprobó el “Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo requerido para obtener el registro de candidatura sin partido al cargo de Jefatura de Gobierno en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”<sup>5</sup>, donde se advierte que Rocío Artemisa Montes Sylvan obtuvo 153 apoyos.
12. **Acuerdo de competencia.** Mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó que era la autoridad que debía conocer y resolver el juicio promovido por la actora.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-060/2018. Disponible en: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-060-2018.pdf> Véase la página 29 del dictamen correspondiente.

## **SUP-JDC-101/2018**

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor sustanció el expediente de mérito, y una vez que estuvo debidamente integrado, lo admitió y cerró instrucción.

### **COMPETENCIA**

14. Esta Sala Superior debe resolver el presente asunto, en términos del acuerdo plenario mediante el cual determinó que era competente para conocer del juicio al rubro indicado.

### **PROCEDENCIA**

15. En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
16. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y firma de la actora; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
17. **b) Oportunidad.** La sentencia impugnada fue notificada a la actora, en forma personal, el tres de marzo, según se advierte de la cédula de notificación correspondiente<sup>6</sup>.
18. Por tanto, si la demanda se presentó el siete de marzo, es claro que el juicio es oportuno al interponerse dentro del plazo de cuatro días establecido en la citada Ley de Medios.
19. **c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en tanto que la accionante es una ciudadana que aduce violado su derecho político-electoral a ser votada, en su calidad de aspirante a candidata sin partido al cargo de Jefatura de Gobierno

---

<sup>6</sup> Véase la foja 171, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

de Ciudad de México, carácter que es reconocido en la resolución impugnada.

20. **d) Interés.** Se satisface este requisito, porque la enjuiciante impugna la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que negó a la promovente una ampliación del plazo para la obtención de apoyos ciudadanos.
21. **e) Definitividad.** Este requisito se satisface, toda vez que el fallo impugnado no puede ser controvertido por otro medio de defensa.

### **ESTUDIO DE FONDO**

22. La actora, Rocío Artemisa Montes Sylvan, es aspirante a una candidatura sin partido para el cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, quien, mediante escrito de siete de febrero de este año, solicitó al Instituto Electoral de dicha entidad, la ampliación, por siete días, del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.
23. El trece de febrero siguiente, la autoridad electoral local respondió en sentido negativo la petición de la ciudadana. Inconforme, acudió al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual determinó confirmar la resolución impugnada.
24. En desacuerdo con la sentencia, la referida aspirante promovió el juicio ciudadano federal que nos ocupa, haciendo valer los agravios que enseguida se sintetizan.
  - El Instituto Electoral de la Ciudad de México carece de competencia para pronunciarse respecto de la petición de la actora, pues el Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> ejerció su facultad de atracción para ajustar la fecha límite del periodo para

---

<sup>7</sup> En adelante INE.

## **SUP-JDC-101/2018**

recabar apoyos ciudadanos en el proceso electoral de la entidad.

- Argumenta violación a su derecho de petición, porque en su concepto, la autoridad responsable es omisa en concederle su petición consistente en ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano.
- Estima que es indebido que el tribunal responsable, al analizar la petición de ampliación del plazo, haya tomado en cuenta criterios de oportunidad y el número de apoyos con que en su momento contaba la aspirante.
- Contrario a lo que sustentó la autoridad demandada, una resolución favorable no se traduce en una ventaja en pro de la enjuiciante sobre el resto de los participantes, pues la solicitud conlleva el incremento del plazo para todos los aspirantes a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- El tribunal local llevó a cabo una interpretación que privilegia un proceso de carácter administrativo sobre el ejercicio pleno de derechos político-electorales, contraviniendo el artículo 1º de la Constitución Federal.

25. Enseguida se realizará el análisis de los agravios en el orden expuesto.

### **Falta de Competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México**

26. La promovente alega que el Instituto Electoral local carecía de competencia para pronunciarse sobre la modificación de los plazos porque eso es competencia del INE.

27. A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado**.

28. De lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, párrafo segundo inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso h; 44, párrafo 1, incisos ee) y jj); 120 párrafo 3, y 14 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el INE tiene facultades para atraer cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando por su trascendencia así lo amerite o para establecer un criterio de interpretación.
29. En ese orden de ideas, en sesión extraordinaria del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el INE ejerció su facultad de atracción mediante la resolución identificada con la clave INE/CG386/2017, en la cual aprobó ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procedimientos electorales locales concurrentes con el procedimiento electoral federal dos mil dieciocho.
30. En el primer resolutivo de la determinación en comento estableció que la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, concluiría el seis de febrero de dos mil dieciocho y del contenido de la resolución se advierte que argumentó, sobre ese tema, lo siguiente:

“ ... ”

*“En el mismo sentido, para el Proceso Electoral Federal y los locales, la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes será el 6 de febrero de 2018.*

*Es importante señalar, que la fecha establecida en el párrafo anterior, se refiere a la fecha máxima de término y que las duraciones en cada una de las entidades, se encuentran determinadas en las legislaciones locales. Por lo anterior y de conformidad con cada una de sus legislaciones locales, es*

## SUP-JDC-101/2018

responsabilidad de los OPL determinar la duración y las fechas de inicio y término para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, **sin que puedan superar el 6 de febrero 2018**"

31. En el resolutivo tercero se ordenó hacer del conocimiento de los Organismos Públicos Locales<sup>8</sup> de las treinta entidades federativas que tendrán elecciones en el dos mil dieciocho, la citada resolución, así como el Calendario respectivo.
32. De lo anterior, se puede advertir que el Consejo General del INE determinó ajustar a una fecha única, la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, precisando que la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes sería el seis de febrero de dos mil dieciocho.
33. Asimismo, la autoridad administrativa electoral federal precisó que los organismos públicos locales no debían rebasar esa fecha y que los periodos para recabar ese apoyo ciudadano estaban determinados en las legislaciones locales, en consecuencia, era responsabilidad de los OPL determinar la duración de los periodos y fechas de inicio, siempre y cuando se respetara la fecha de conclusión que sería el seis de febrero de dos mil dieciocho.
34. Por tanto, el mencionado Consejo General ejerció su facultad de atracción, para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano y dejó en libertad a los OPL determinar la duración de esos periodos, conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando se respetara la fecha límite del seis de febrero del dos mil dieciocho.
35. Cabe precisar que el Consejo General local, previa consulta al INE, mediante acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-055/2017,

---

<sup>8</sup> En adelante OPL



de nueve de octubre de dos mil diecisiete, determinó modificar el plazo para recabar el apoyo ciudadano para la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México, estableciendo como fecha límite el doce de febrero de dos mil dieciocho. Lo anterior fue con el objeto de reponer los seis días de la suspensión de los plazos llevado a cabo, entre otras, por las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, con motivo del estado de emergencia generado por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

36. Ahora bien, en el particular, si la ahora actora presentó una petición ante la autoridad administrativa electoral local consistente en ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano por siete días, esa autoridad estaba obligada, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Constitución federal, a responder de manera fundada y motivada, con la finalidad de respetar su derecho de petición de la ahora enjuiciante.
37. Se afirma a lo anterior, porque la facultad de atracción se ejerció exclusivamente para ajustar una fecha única de conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatos, y no para sustituir a los organismos públicos locales en esas materias y tampoco para responder a peticiones dirigidas a las autoridades electorales locales.
38. En ese orden de ideas se considera que el Consejo General local sí tenía facultades para responder a la petición de la actora, en los términos que considerara fueran conforme a Derecho, siempre y cuando respetara la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano que estableció el Consejo General del INE, o si lo considera oportuno, podía hacer una consulta a esa autoridad administrativa electoral federal para ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

## **SUP-JDC-101/2018**

39. Máxime que la ahora enjuiciante presentó su petición en términos del artículo 8 de la Constitución federal, conforme a la cual todas las autoridades deben respetar el ejercicio del derecho de petición y deben emitir una respuesta de manera fundada y motivada y hacerlo del conocimiento del peticionario. Por tanto, es inconcuso que el Consejo General local sí tenía facultades para responder a la petición de la ahora actora, siempre y cuando no modificara la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano que estableció la autoridad administrativa electoral federal.

### **Violación al derecho de petición**

40. La enjuiciante argumenta violación a su derecho de petición, porque la autoridad responsable es omisa en concederle su solicitud consistente en ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

41. Afirma lo anterior, porque en la sentencia controvertida el Tribunal local reconoció que el acuerdo primigeniamente controvertido, estaba indebidamente motivado, razón por el cual, considera la actora, que al haberse declarado fundado ese concepto de agravio, lo que procedía era concederle su petición de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano por siete días, por tanto, al no haber quedado satisfecha su pretensión considera que se viola su derecho de petición.

42. A juicio de esta Sala Superior es **infundado**, el concepto de agravio.

43. Del análisis de la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México estimó que, tal como lo argumentó la actora, el Instituto local había sido omiso en dar respuesta frontal a su petición de ampliación del plazo, pues no emitió un pronunciamiento que respondiera si era posible o no, a partir de una aplicación análoga del acuerdo INE/CG514/2017 y con base en la

curva de aprendizaje en el uso de la aplicación móvil, conceder la prórroga solicitada.

44. Por tal motivo, estimó que el agravio era fundado y lo procedente era ordenar a la autoridad electoral que emitiera el pronunciamiento correspondiente; sin embargo, considerando que el asunto revestía premura y lo avanzado del proceso electoral, en plenitud de jurisdicción, dio respuesta a la solicitud de la actora, atendiendo el aspecto que evaluó como desatendido y convalidando el resto de las razones que el Instituto sostuvo para negar la petición.

45. Así las cosas, la autoridad responsable concluyó que no era posible otorgar la prórroga solicitada, porque<sup>9</sup>:

**a)** El proceso electoral en la Ciudad de México no se encontraba en el mismo momento que el proceso electoral federal cuando el INE otorgó la ampliación del plazo.

En el caso del INE, los aspirantes que solicitaron la ampliación del plazo para recabar los apoyos, derivado de la curva de aprendizaje en el uso de la aplicación móvil, lo hicieron al principio del periodo establecido para realizar dicha actividad, es decir, solicitaron el incremento del plazo en cuanto se dieron cuenta de que la utilización novedosa de la aplicación les quitó tiempo para hacerse de respaldos.

Ello le permitió al INE beneficiar a todos los aspirantes, en igualdad de circunstancias.

En la especie, la aspirante pidió la ampliación, cinco días antes de que concluyera la etapa, y no en cuanto advirtió la verificación de inconvenientes con la aplicación.

**b)** Destacó que, de conformidad al informe rendido por el instituto local, de las 74,546 firmas de apoyo que debe reunir la parte

---

<sup>9</sup> Véase a partir de la página 27 de la sentencia combatida.

## **SUP-JDC-101/2018**

actora, únicamente llevaba 936, de las que solo 143 han sido localizadas en la Lista Nominal, ello con corte al diecinueve de febrero del año en curso<sup>10</sup>.

- c)** En la Ciudad de México había concluido la etapa para solicitar apoyo ciudadano, por tanto, de concederse la prórroga, se pondría en riesgo las etapas que integran el proceso electoral, generando incertidumbre jurídica.

Ello, toda vez que se pondría en peligro el proceso de registro al existir plazos ineludibles para llevar a cabo y desahogar todas y cada una de las etapas para el registro de las postulaciones sin partido, como lo es la aprobación del dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje mínimo de firmas de apoyo, para lo que previamente es necesaria la verificación, validación y compulsas que realice el INE<sup>11</sup>.

- d)** En el caso, no se acreditaron circunstancias extraordinarias o ajenas a la parte actora que le hayan afectado de manera injustificada su derecho a participar en la contienda electoral de manera igualitaria con el resto de los aspirantes, como podría ser la reducción del plazo para recabar las firmas de los ciudadanos o alguna otra causa en particular que la hubiera puesto en desventaja con el resto de los aspirantes.

Y si bien efectivamente la utilización de la aplicación móvil para recabar los apoyos ciudadanos ocasionó una curva de aprendizaje, todos los aspirantes a un cargo público sin partido pasaron por la misma circunstancia, poniéndolos en igualdad de condiciones.

- e)** Otorgar la ampliación del plazo solicitado generaría una ventaja a la parte actora sobre los demás participantes, ya que contaría

---

<sup>10</sup> Véase la página 30 de la sentencia impugnada.

<sup>11</sup> Estas son las mismas razones que sostuvo el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

con un plazo mayor al otorgado al resto de los aspirantes, lo que iría en contra del principio de igualdad.

46. En atención a sus consideraciones, y toda vez que el Tribunal local estimó que a ningún efecto práctico llevaría la revocación del Acuerdo IECM/ACU-CG-032/2018, determinó confirmarlo.
47. De lo anterior se puede advertir que, el Tribunal Electoral local consideró que el acuerdo primigeniamente controvertido estaba indebidamente motivado, porque el Consejo General local no hizo pronunciamiento alguno en relación a la curva de aprendizaje de la aplicación utilizada para recabar apoyos ciudadanos, sin embargo, dado lo avanzado del procedimiento electoral local, determinó resolver ese argumento, en plenitud de jurisdicción, a fin de emitir una respuesta fundada y motivada, respecto de la petición de la ahora enjuiciante, sin que fuera procedente, otorgarle su petición de ampliar el plazo de recolección de apoyos ciudadanos.
48. Por tanto, el que se haya calificado como fundado el concepto de agravio no quiere decir que lo procedente, conforme a Derecho, era otorgarle la prórroga de ampliación del plazo solicitada, toda vez que el Tribunal Electoral local tenía que ponderar la normativa constitucional y legal aplicable, así como las disposiciones reglamentarias emitidas por la autoridad administrativa electoral federal y local, con la finalidad de determinar de manera fundada y motivada, si era procedente o no, ordenar ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano y en el particular resolvió su improcedencia, toda vez que se pondría en riesgo las etapas que integran el procedimiento electoral local, y porque no se habían acreditado circunstancias extraordinarias que la hayan impedido a la ahora actora, recabar el apoyo ciudadano y de conceder la ampliación del plazo la colocaría en una posición de ventaja sobre los demás aspirantes.

## **SUP-JDC-101/2018**

49. Sin embargo, la actora parte de la premisa falsa de que al haberse calificado como fundado el argumento lógico jurídico de indebida motivación, por falta de pronunciamiento respecto a un planteamiento, debía concederle su petición, lo cual es incorrecto porque, como se precisó con anterioridad, el Tribunal Electoral local debía analizar su petición, a fin de emitir una respuesta, fundada y motivada respecto de su solicitud de ampliación del plazo, con lo cual se respetaría su derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución federal, de ahí que no le asista la razón a la aspirante a candidata sin partido Rocío Artemisa Montes Sylvan.

### **Agravios que no combaten todas las razones que expuso el Tribunal local**

50. En su demanda, la parte actora formula diversos agravios para combatir las consideraciones que la autoridad responsable sostuvo para confirmar el acuerdo entonces impugnado; sin embargo, se advierte que dichos disensos son **inoperantes**, pues no controvierten la totalidad de las razones que el tribunal local hizo valer en su sentencia.

51. Se arriba a la conclusión anterior, con base en las siguientes razones.

52. Los motivos de inconformidad se considerarán ineficaces cuando en ellos nada se alegue con relación a los argumentos de la resolución impugnada, o no se exterioricen los motivos del porqué se considera que la autoridad responsable actuó de manera contraria a Derecho<sup>12</sup>.

53. Así, cuando en su argumentación el accionante no combate todos los razonamientos torales en los que la responsable hizo descansar

---

<sup>12</sup> Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia con clave XI.2o. J/27, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES"; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, pág. 1932; registro IUS: 180410.

su conclusión, sus manifestaciones son ineficaces<sup>13</sup>, y deberán desestimarse<sup>14</sup>.

54. En su demanda, la actora hace valer los siguientes agravios:

**a)** Para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud, el tribunal responsable no debió tomar en cuenta un criterio de oportunidad, es decir, para resolver la petición, no era relevante que la solicitud de ampliación del plazo ocurrió a unos días de la conclusión de la etapa.

Asimismo, tampoco era relevante el número de apoyos con que en su momento contaba la aspirante.

**b)** Contrario a lo que sustentó la autoridad demandada, una resolución favorable no se traduciría en una ventaja en pro de la enjuiciante, sobre el resto de los participantes, pues la solicitud conlleva el incremento del plazo para todos los aspirantes a candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

55. A juicio de esta Sala Superior, con los argumentos descritos, la enjuiciante solo controvierte algunas de las razones que la autoridad responsable expuso para confirmar el acuerdo impugnado en aquella instancia.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 7/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO", 9a. época, S.J.F. y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003, pág. 32, registro IUS: 185000.

<sup>14</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-382/2015. Similar criterio sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 19/2009 y la tesis aislada CXCVIII/2013, cuyos rubros y datos de localización son: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO", 9a. época, S.J.F. y su Gaceta, tomo XXIX, marzo de 2009, pág. 5, registro IUS: 167801. "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LO SON CUANDO TIENDEN A COMBATIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL PERO EL SENTIDO DE ÉSTA NO PODRÍA VARIAR DEBIDO A QUE TIENE SUSTENTO EN OTRAS RAZONES AUTÓNOMAS QUE HAN QUEDADO FIRMES", 10ª época, S.J.F. y su Gaceta, libro XXI, junio de 2013, tomo 1, página 601, registro IUS: 2003812.

## **SUP-JDC-101/2018**

56. En particular, se advierte que la promovente combate las consideraciones reseñadas en el apartado anterior en los incisos **a)**, en relación con un criterio de oportunidad en la petición; **b)**, que es la referencia a la cantidad de apoyos que obtuvo y, **e)**, en cuanto a que la actora obtendría una ventaja indebida sobre el resto de los participantes.
57. De esta forma, la accionante nada dice respecto a las razones resumidas en los incisos **c)**, relativo a la alteración de los plazos del proceso electoral y la falta de certeza jurídica, y **d)**, consistente en que no existe una situación extraordinaria que justifique la prórroga.
58. Como se adelantó, sus alegatos no son suficientes pues, aunque fueran fundados sus disensos, el resto de los argumentos que sirvieron a la autoridad como base para tomar su decisión quedarían firmes y, por tanto, no sería posible revocar el fallo reclamado<sup>15</sup>.

### **Supuesta vulneración al principio pro persona**

59. En su demanda, la promovente argumenta que la autoridad responsable privilegió un proceso administrativo sobre sus derechos fundamentales, en contravención del artículo 1° de la Constitución, el cual, con base el principio pro persona, obliga a las autoridades favorecer, en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia.
60. Su argumento es **inoperante**.
61. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la invocación de dicho principio no implica necesariamente que la autoridad jurisdiccional deba atender las pretensiones de las partes tal como lo solicitan<sup>16</sup>; en cambio, el

---

<sup>15</sup> Criterio similar se sostuvo en la sentencia del juicio SUP-JDC-890/2017.

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES".



estudio de las pretensiones que se esgrimen a partir de este principio requiere de la satisfacción de una carga argumentativa mínima<sup>17</sup>.

62. Por tanto, la actora tenía la carga procesal de confrontar las consideraciones de la autoridad y exponer las razones por las cuales estima que, con su decisión, el tribunal local vulneró el señalado principio constitucional, situación que en la especie no ocurre.
63. Finalmente, cabe precisar que el criterio sostenido en el diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-50/2018, es distinto al del juicio al rubro indicado, toda vez que en el primero se otorgó al enjuiciante una prórroga de quince días para que continuara recabando el apoyo ciudadano, en atención a circunstancias extraordinarias ajenas al actor, las cuales le impidieron gozar del periodo completo para recolectar las firmas de apoyo ciudadano y lo colocaron en una situación de desventaja frente a los demás aspirantes a candidatos sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
64. Las circunstancias extraordinarias consistieron en que al enjuiciante se le negó su registro como aspirante a candidato sin partido, por el supuesto incumplimiento de un requisito de elegibilidad, así como la promoción del juicio ciudadano local que se presentó para impugnar tal determinación.
65. De esta forma, el actor del juicio identificado con la clave SUP-JDC-50/2018, se vio obligado a agotar el medio de impugnación correspondiente, a fin de lograr que se revocara la determinación del Consejo General local y obtener su registro como aspirante a una candidatura sin partido, lo que provocó un retraso en el inicio de sus

---

<sup>17</sup> Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE".

## **SUP-JDC-101/2018**

actividades para recabar los correspondientes apoyos ciudadanos; en tanto que, los aspirantes que obtuvieron su registro conforme con los plazos establecidos por la autoridad administrativa electoral local, comenzaron a recopilar esos apoyos a tiempo.

66. Ahora bien, en la demanda del juicio al rubro indicado, la enjuiciante no aduce y tampoco demuestra alguna circunstancia extraordinaria que le haya impedido recabar el apoyo ciudadano y que la colocara en alguna situación de desigualdad frente a los demás aspirantes, de ahí que se considere que se trata de circunstancias distintas a las acontecidas en el juicio al rubro indicado y en consecuencia, no se puede aplicar el mismo criterio.

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma el fallo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación respectiva a la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**SUP-JDC-101/2018**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**